



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2008-00415-00
Ejecutante : BANCO DE DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA

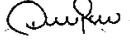
Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 27 de abril de 2023 (C-22), y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. Aprobar el avalúo presentado por el apoderado actor el 26 de mayo de 2022, el inmueble identificado con folio de matrícula 095-114901 y código catastral 00-01-00-00-0001-0124-0-00-00-0000, por valor de \$15`889.500 de propiedad de la demandada María Griselda Alarcón Guevara.
2. El avalúo presentado por el apoderado actor el 26 de mayo de 2022 no puede servir de base para llevar a cabo diligencia de remate en la presente anualidad, porque se torna desactualizado; por lo que, deberá presentarse uno actualizado, para la vigencia 2023, dado que ha perdido vigencia según el Decreto 1420 de 1998
3. Con el fin de facilitar el ejercicio de actualización del avalúo; se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de expedir a costa del interesado, certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-114901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA y catastral 00-01-0001-0124-000, para la vigencia 2023.
Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f6e4272e4009354945eadef9dbdf64c2d9a7332a2f5f6d14b405a1a3ff770**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2008 00429 00
Demandante : LEASING BOLIVAR S.A. ahora BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tómese nota de la concurrencia de embargo que sobre el predio con MI. 095-112729 comunica el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba con oficio civil No. 195 dentro del proceso 2023-00080.

Una vez el proceso se encuentre en estado de distribución del producto se pedirá liquidación de crédito y costas actualizadas, para definir lo que corresponda respecto de la prelación de créditos, como lo señala el artículo 465 CGP. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0509cbd314709e6ff7ce6dca4ae8c81b7c0437acb07dae17337838cbaed5a**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

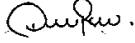
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2009-00412-00 J3 (cuaderno principal)
Demandante : GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS
Demandado : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

Se atiende el escrito impetrado por el demandado LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS el día 16 de mayo de 2023 remitido desde el correo lopezcalw@yahoo.es (consec 11), en el cual deprecia la terminación del proceso por pago.

Frente a esta petición el Juzgado se atiende a lo resuelto en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 que atendió idéntico pedimento pero elevado por el demandante (ver consecutivo 02 cuaderno de medidas)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 22, fijado el día 2 de junio de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9684c9912b6d7c3115b5678005e9474d97b08325fc8f0e696f060fdb0f00d0e2

Documento generado en 01/06/2023 05:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2009-00412-00 J3 (demanda acumulada)
Demandante : ALBA MARINA MERCHÁN TAPIAS y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO
Demandado : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

Se ingresa igualmente y por secretaria a despacho, la demanda acumulada al epígrafe, para que se decrete desistimiento tácito, no obstante, se aprecia que conforme lo previsto en el artículo 463 del CGP, el trámite *simultaneo* conlleva que las actuaciones (eficaces y pertinentes) de unos y otros, sean hábiles para generar **impulso** y de contera vigencia del proceso

Estas actuaciones, requiere la Jurisprudencia que sean hábiles para el desarrollo del trámite en su objetivo de satisfacer la obligación por la vía coactiva, es decir *“aquella que lo conduzca a definir la controversia... .. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.”¹

De allí entonces que si bien en la presente demanda acumulada la ultima actuación data del 9 de mayo de 2019 (consec 04, folio 42), lo cierto es que en el proceso principal se modificó una liquidación de crédito con fecha 27 de enero de 2022 (consec 09), de donde emerge que, como última actuación de impulso del contencioso adelantado en acumulación y simultaneidad, deba contabilizarse el plazo desde dicha calenda.

Anuncia desde ahora el Juzgado que las solicitudes improcedentes, como la terminación por pago de la demanda principal, que se atendió con auto de 2 de septiembre de 2022 (consec 2 cuad. medidas y que se reitera en providencia de esta misma fecha al cuaderno principal), no son hábiles para el impulso del proceso, porque antes que la definición de la controversia por los medios legales, pretenden el desconocimiento de las etapas propias del compulsivo en acumulación mediante solicitudes ilegales.

Así las cosas, se anuncia que el término de 2 años para fenecer tanto la causa acumulada como la principal, por desistimiento tácito, en el actual estado de cosas, sólo se cumpliría **luego del 27 de enero de 2024** (en tanto debe descontarse el término de ingreso del expediente a despacho; como en el presente asunto para la atención de una solicitud no obstante improcedente, suspenden la continuidad de los plazos) y desde luego a condición de que no se impulsen de manera eficaz, ni las causas acumuladas ni la primigenia.

En merito de lo expuesto se, resuelve:

1. Permanezca el presente proceso y en su causa acumulada, en Secretaría mientras se completa el término para la aplicación del fenómeno del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del CGP.
2. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de las partes de las causas acumuladas y de la principal para impulsar el proceso mediante actuaciones eficaces para el desarrollo de la etapa pertinente, conforme la jurisprudencia citada.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ STC-111912020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.

**DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e74e75635ef632c76e1db32799c74568ecfec8aa800de828a6c92c24bd998ba**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Expediente : 157594053001-2009-00412-00 - acumulado
Demandante : JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

Se ingresa igualmente y por secretaria a despacho, la demanda acumulada al epígrafe, para que se decrete desistimiento tácito, no obstante, se aprecia que conforme lo previsto en el artículo 463 del CGP, el trámite *simultaneo* conlleva que las actuaciones (eficaces y pertinentes) de unos y otros, sean hábiles para generar **impulso** y de contera vigencia del proceso

Estas actuaciones, requiere la Jurisprudencia que sean hábiles para el desarrollo del trámite en su objetivo de satisfacer la obligación por la vía coactiva, es decir *“aquella que lo conduzca a definir la controversia... .. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.¹

De allí entonces que si bien en la presente demanda acumulada la última actuación data del 29 de marzo de 2017 (consec 05, folio 29), lo cierto es que en el proceso principal se modificó una liquidación de crédito con fecha 27 de enero de 2022 (consec 09), de donde emerge que, como última actuación de impulso del contencioso adelantado en acumulación y simultaneidad, deba contabilizarse el plazo desde dicha calenda.

Anuncia desde ahora el Juzgado que las solicitudes improcedentes, como la terminación por pago de la demanda principal, que se atendió con auto de 2 de septiembre de 2022 (consec 2 cuad. medidas y que se reitera en providencia de esta misma fecha al cuaderno principal), no son hábiles para el impulso del proceso, porque antes que la definición de la controversia por los medios legales, pretenden el desconocimiento de las etapas propias del compulsivo en acumulación mediante solicitudes ilegales.

Así las cosas, se anuncia que el término de 2 años para fenecer tanto la causa acumulada como la principal, por desistimiento tácito, en el actual estado de cosas, sólo se cumpliría **luego del 27 de enero de 2024** (en tanto debe descontarse el término de ingreso del expediente a despacho; como en el presente asunto para la atención de una solicitud no obstante improcedente, suspenden la continuidad de los plazos) y desde luego a condición de que no se impulsen de manera eficaz, ni las causas acumuladas ni la primigenia.

En merito de lo expuesto se, resuelve:

1. Permanezca el presente proceso y en su causa acumulada, en Secretaría mientras se completa el término para la aplicación del fenómeno del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del CGP.
2. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de las partes de las causas acumuladas y de la principal para impulsar el proceso mediante actuaciones eficaces para el desarrollo de la etapa pertinente, conforme la jurisprudencia citada.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

¹ STC-111912020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.

**DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23b3720c51465dd325cfc80088ac2a22909b1e319ff5c3ab1a1bf72c146dc9**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2013-00058-00
Ejecutante : MARGARITA LOPEZ
Demandado : JIMY ORLANDO CELY

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

• **CAPITAL: \$ 10.000.000**

MES	AÑO	T. MENSUAL	T. MENSUAL	DIAS LIQ	DIAS LIQ	VALOR INTERES	VALOR INTERES
		CORRIENTE	MORATORIO	CORRIENTE	MORA	CORRIENTE	MORA
NOVIEMBRE	2010	1,18%	1,78%	9		35.525,00	-
DICIEMBRE	2010	1,18%	1,78%	31		118.416,67	-
ENERO	2011	1,30%	1,95%	31		130.083,33	-
FEBRERO	2011	1,30%	1,95%	21	7	97.562,50	48.781,25
MARZO	2011	1,30%	1,95%		31	-	195.125,00
ABRIL	2011	1,47%	2,21%		30	-	221.125,00
MAYO	2011	1,47%	2,21%		31	-	221.125,00
JUNIO	2011	1,47%	2,21%		30	-	221.125,00
JULIO	2011	1,55%	2,33%		31	-	232.875,00
AGOSTO	2011	1,55%	2,33%		31	-	232.875,00
SEPTIEMBRE	2011	1,55%	2,33%		30	-	232.875,00
OCTUBRE	2011	1,62%	2,42%		31	-	242.375,00
NOVIEMBRE	2011	1,62%	2,42%		30	-	242.375,00
DICIEMBRE	2011	1,62%	2,42%		31	-	242.375,00
ENERO	2012	1,66%	2,49%		31	-	249.000,00
FEBRERO	2012	1,66%	2,49%		29	-	249.000,00
MARZO	2012	1,66%	2,49%		31	-	249.000,00
ABRIL	2012	1,71%	2,57%		30	-	256.500,00
MAYO	2012	1,71%	2,57%		31	-	256.500,00
JUNIO	2012	1,71%	2,57%		30	-	256.500,00
JULIO	2012	1,74%	2,61%		31	-	260.750,00
AGOSTO	2012	1,74%	2,61%		31	-	260.750,00
SEPTIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		30	-	260.750,00
OCTUBRE	2012	1,74%	2,61%		31	-	261.125,00
NOVIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		30	-	261.125,00
DICIEMBRE	2012	1,74%	2,61%		31	-	261.125,00

ENERO	2013	1,73%	2,59%		31	-	259.375,00
FEBRERO	2013	1,73%	2,59%		28	-	259.375,00
MARZO	2013	1,73%	2,59%		31	-	259.375,00
ABRIL	2013	1,74%	2,60%		30	-	260.375,00
MAYO	2013	1,74%	2,60%		31	-	260.375,00
JUNIO	2013	1,74%	2,60%		30	-	260.375,00
JULIO	2013	1,70%	2,54%		31	-	254.250,00
AGOSTO	2013	1,70%	2,54%		31	-	254.250,00
SEPTIEMBRE	2013	1,70%	2,54%		30	-	254.250,00
OCTUBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	248.125,00
NOVIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		30	-	248.125,00
DICIEMBRE	2013	1,65%	2,48%		31	-	248.125,00
ENERO	2014	1,64%	2,46%		31	-	245.625,00
FEBRERO	2014	1,64%	2,46%		28	-	245.625,00
MARZO	2014	1,64%	2,46%		31	-	245.625,00
ABRIL	2014	1,64%	2,45%		30	-	245.375,00
MAYO	2014	1,64%	2,45%		31	-	245.375,00
JUNIO	2014	1,64%	2,45%		30	-	245.375,00
JULIO	2014	1,61%	2,42%		31	-	241.625,00
AGOSTO	2014	1,61%	2,42%		31	-	241.625,00
SEPTIEMBRE	2014	1,61%	2,42%		30	-	241.625,00
OCTUBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	239.625,00
NOVIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		30	-	239.625,00
DICIEMBRE	2014	1,60%	2,40%		31	-	239.625,00
ENERO	2015	1,60%	2,40%		31	-	240.125,00
FEBRERO	2015	1,60%	2,40%		28	-	240.125,00
MARZO	2015	1,60%	2,40%		31	-	240.125,00
ABRIL	2015	1,61%	2,42%		30	-	242.125,00
MAYO	2015	1,61%	2,42%		31	-	242.125,00
JUNIO	2015	1,61%	2,42%		30	-	242.125,00
JULIO	2015	1,61%	2,41%		31	-	240.750,00
AGOSTO	2015	1,61%	2,41%		31	-	240.750,00
SEPTIEMBRE	2015	1,61%	2,41%		30	-	240.750,00
OCTUBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	241.625,00
NOVIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		30	-	241.625,00
DICIEMBRE	2015	1,61%	2,42%		31	-	241.625,00
ENERO	2016	1,64%	2,46%		31	-	246.000,00
FEBRERO	2016	1,64%	2,46%		29	-	246.000,00
MARZO	2016	1,64%	2,46%		31	-	246.000,00

ABRIL	2016	1,71%	2,57%		30	-	256.750,00
MAYO	2016	1,71%	2,57%		31	-	256.750,00
JUNIO	2016	1,71%	2,57%		30	-	256.750,00
JULIO	2016	1,78%	2,67%		31	-	266.750,00
AGOSTO	2016	1,78%	2,67%		31	-	266.750,00
SEPTIEMBRE	2016	1,78%	2,67%		30	-	266.750,00
OCTUBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	274.875,00
NOVIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		30	-	274.875,00
DICIEMBRE	2016	1,83%	2,75%		31	-	274.875,00
ENERO	2017	1,78%	2,67%		31	-	266.750,00
FEBRERO	2017	1,78%	2,67%		28	-	266.750,00
MARZO	2017	1,78%	2,67%		31	-	266.750,00
ABRIL	2017	1,86%	2,79%		30	-	279.125,00
MAYO	2017	1,86%	2,79%		31	-	279.125,00
JUNIO	2017	1,86%	2,79%		30	-	279.125,00
JULIO	2017	1,83%	2,75%		31	-	274.750,00
AGOSTO	2017	1,83%	2,75%		31	-	274.750,00
SEPTIEMBRE	2017	1,83%	2,75%		30	-	274.750,00
OCTUBRE	2017	1,76%	2,64%		31	-	264.375,00
NOVIEMBRE	2017	1,75%	2,62%		30	-	262.000,00
DICIEMBRE	2017	1,73%	2,60%		31	-	259.625,00
ENERO	2018	1,72%	2,59%		31	-	258.625,00
FEBRERO	2018	1,75%	2,63%		28	-	262.625,00
MARZO	2018	1,72%	2,59%		31	-	258.500,00
ABRIL	2018	1,71%	2,56%		30	-	256.000,00
MAYO	2018	1,70%	2,56%		31	-	255.500,00
JUNIO	2018	1,69%	2,54%		30	-	253.500,00
JULIO	2018	1,67%	2,50%		31	-	250.375,00
AGOSTO	2018	1,66%	2,49%		31	-	249.250,00
SEPTIEMBRE	2018	1,65%	2,48%		30	-	247.625,00
OCTUBRE	2018	1,64%	2,45%		31	-	245.375,00
NOVIEMBRE	2018	1,62%	2,44%		30	-	243.625,00
DICIEMBRE	2018	1,62%	2,43%		31	-	242.500,00
ENERO	2019	1,60%	2,40%		31	-	239.500,00
FEBRERO	2019	1,64%	2,46%		28	-	246.250,00
MARZO	2019	1,61%	2,42%		31	-	242.125,00
ABRIL	2019	1,61%	2,42%		30	-	241.500,00
MAYO	2019	1,61%	2,42%		31	-	241.750,00
JUNIO	2019	1,61%	2,41%		30	-	241.250,00

JULIO	2019	1,61%	2,41%		31	-	241.000,00
AGOSTO	2019	1,61%	2,42%		31	-	241.500,00
SEPTIEMBRE	2019	1,61%	2,42%		30	-	241.500,00
OCTUBRE	2019	1,59%	2,39%		31	-	238.750,00
NOVIEMBRE	2019	1,59%	2,38%		30	-	237.875,00
DICIEMBRE	2019	1,58%	2,36%		31	-	236.375,00
ENERO	2020	1,56%	2,35%		31	-	234.625,00
FEBRERO	2020	1,59%	2,38%		29	-	238.250,00
MARZO	2020	1,58%	2,37%		31	-	236.875,00
ABRIL	2020	1,56%	2,34%		30	-	233.625,00
MAYO	2020	1,52%	2,27%		31	-	227.375,00
JUNIO	2020	1,51%	2,27%		30	-	226.500,00
JULIO	2020	1,51%	2,27%		31	-	226.500,00
AGOSTO	2020	1,52%	2,29%		31	-	228.625,00
SEPTIEMBRE	2020	1,53%	2,29%		30	-	229.375,00
OCTUBRE	2020	1,51%	2,26%		31	-	226.125,00
NOVIEMBRE	2020	1,49%	2,23%		30	-	223.000,00
DICIEMBRE	2020	1,46%	2,18%		31	-	218.250,00
ENERO	2021	1,44%	2,17%		31	-	216.500,00
FEBRERO	2021	1,46%	2,19%		28	-	219.250,00
MARZO	2021	1,45%	2,18%		31	-	217.625,00
ABRIL	2021	1,44%	2,16%		30	-	216.375,00
MAYO	2021	1,44%	2,15%		31	-	215.250,00
JUNIO	2021	1,43%	2,15%		30	-	215.125,00
JULIO	2021	1,43%	2,15%		31	-	214.750,00
AGOSTO	2021	1,44%	2,16%		31	-	215.500,00
SEPTIEMBRE	2021	1,43%	2,15%		30	-	214.875,00
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%		31	-	213.500,00
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%		30	-	215.875,00
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%		31	-	218.250,00
ENERO	2022	1,47%	2,21%		31	-	220.750,00
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%		28	-	228.750,00
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	230.875,00
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	238.125,00
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	246.375,00
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	255.000,00
JULIO	2022	1,77%	2,66%		31	-	266.000,00
AGOSTO	2022	1,85%	2,78%		31	-	277.625,00
SEPTIEMBRE	2022	1,96%	2,94%		30	-	293.750,00

OCTUBRE	2022	2,05%	3,08%		31	-	307.625,00
NOVIEMBRE	2022	2,15%	3,22%		30	-	322.250,00
DICIEMBRE	2022	2,30%	3,46%		31	-	345.500,00
ENERO	2023	2,40%	3,61%		31	-	360.500,00
FEBRERO	2023	2,52%	3,77%		28	-	377.250,00
MARZO	2023	2,57%	3,86%		31	-	385.500,00
ABRIL	2023	2,62%	3,92%		12	-	156.950,00

Capital	\$10`000.000,00
Intereses de plazo desde 21/11/2010 hasta el 21/02/2011	\$381.587,50
Intereses moratorios desde 22/02/2011 hasta 12/04/2023	\$36`440.856,25
TOTAL	\$46`822.443,75

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

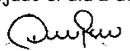
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de abril del 2023, asciende a la suma de **\$46`822.443,75**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f933a674ea73a4b0831cfd6e2a7baf2a7f3d6c8360a8784d85e85f820d4b328**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de junio de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 2014 00179 00
Demandante : WILLINGTON RICARDO RATIVA.
Demandado : SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 20 de mayo de 2021 (Consecutivo 07 One Drive), fecha en la cual se resolvió una petición referente a una medida cautelar, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, devenga como servidor del Ejército Nacional de Colombia decretada en auto de 26 de mayo de 2014, salvo la existencia de embargo de remanente, verifíquese por Secretaría.-.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF/CS



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b73b03e753cd65b9ae40e641a0f981ba2ee91bfcf17913788d787845ad832a6**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00329 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EPIFANIO FUENTES ROJAS

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Suspender el presente proceso conforme a la solicitud de 23 de mayo de 2023 (C-25), hasta el 23 de octubre de 2023
2. Se accede al levantamiento de medidas cautelares frente a entidades financieras, que deprecian las partes del proceso. Oficiése a las entidades financieras frente a quienes se decretó la medida conforme el auto de 8 de febrero de 2018 (f. 31 consec 01)
3. Sin necesidad de auto el proceso se reanudará sin necesidad de auto.
4. Se exhorta a las partes informar el resultado de los acercamientos de pago

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2920f06d7a0ccbc65f18d089a44e3f521ae8d0f4ba263fdb15930fa7a1b00**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de junio de 2023

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2018 00869** 00
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : MARGARITA RUA TORRES

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 8 de mayo de 2021 (Consecutivo 04 One Drive), fecha en la cual se decretó una medida cautelar, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 095-87110 y 095-141540 (AUTO 27/SEP 2018 FOL 133 C 1) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio en atención a que la medida no fue registrada (CU f.138 a 149).
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que sean de propiedad de la demandada MARGARITA RUA TORRES en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Medellín: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR BANCOOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA, BANCAMIA E ITAU., salvo que se encuentre embargado el remanente (AUTO 27/SEP 2018 FOL 133 C 1). líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.

4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente y bienes que se lleguen a desembargar, en el proceso con radicación 2018-654, siendo demandante LEONARDO SANCHEZ y demandada MARGARITA RUA TORRES, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente (AUTO 9/MAY 2019 FOL 169 C 1). No se libra oficio dado que la medida no fue registrada (fl 176)
5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio "Lavandería Margareth" ubicada en la carrera 12 N° 47-85 de la ciudad de Sogamoso, Matricula N° 63644 que figura a nombre de de demandada MARGARITA RUA TORRES, ante la Cámara de Comercio de Sogamoso (AUTO 21/NOV 2019 FOL 174 C 1), salvo que se encuentre embargado el remanente. No se libra oficio dado que no se observa materialización de la medida.
6. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada MARGARITA RUA TORRES posea en el BANCO FALABELLA, salvo que se encuentre embargado el remanente (AUTO 6/MAY 2021 CONSEC 4). No se libra oficio dado que no se observa materialización de la medida.
7. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f40ae4a65fa8062dd8e15f27b21b461950c98b1f4c372c003ebb1d259448a**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1° de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01054 00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : MARCO TULIO HERNANDEZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas XGB-215 de propiedad del demandado Marco Tulio Hernández Pérez identificado con C.C. No. 4.136.923.
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-19).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito de Sogamoso.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f5c3be605fd51a76e546d1c79cca77832676cc07987a13eb23d12902d7346**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00003-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : BETTY MARLEN RODRIGUEZ CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de abril de 2023, asciende a la suma de \$ **1.288.021,57 (C-09)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.-*DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661367f21b29367f7096746e9b77b15aa5650e5ea629e683e7528d18ae91abb**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00005-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO MERCHAN NIÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$2`400.300,40 (C-08)**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a6fda85159fe284792abfceee46e9fa8301600ed89817f07f3e77806fedc6**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2019-00370 00
Demandante : UBALDINA PEREZ DE PEREZ
Demandado : WALDINA PEREZ DE PEREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar al plenario la respuesta del IGAC ficha catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, allegado en mensaje de datos de 19 de mayo de 2023 (C-51)
2. Acopiada la información solicitada en la inspección judicial practicada (C-22), se fija como fecha de continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento suspendida el 03 de diciembre de 2021, para **el día 1 agosto de 2023** a las 2 pm

La audiencia se celebrará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a verificar las condiciones técnicas necesarias para su asistencia

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2af45294cb6a6d6f92b4d0f58f605bfb27c762fbe6ff27362cb7cb2be2d5d5**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00405 00
Demandante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por el homólogo civil municipal de Bogotá, en la cual informa que la comisión encarga fue subcomisionada y que el correspondiente despacho comisorio para tales fines, no ha sido retirado por el interesado.

Frente a su requerimiento, me permito ponerle de presente el auto emitido por este despacho el 14/04/2023, por medio del cual, se subcomisionó la diligencia requerida; aclarandole que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la parte interesada, retire el comisorio respectivo, el cual fue elaborado el 21/04/2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c847eadd757d399749e2edb33e91f2c8c926a80684fb0b38c7007fe1e9d66920**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00489-00
Demandante : CLAUDIA MILENA MEDINA
Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Objeto del Proveído

Resolverá el Juzgado, la nulidad propuesta por la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, en calidad de apoderada de la señora ROSALBA ABRIL VARGAS, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP (consec 40)

Argumentos y trámite.

Aduce la impugnante, en síntesis, que el auto de apremio ejecutivo contiene un error en el apelativo nominal de su representada al contener como apellido de la pasiva la palabra "ARBIL" y no "ABRIL".

Agrega que el citatorio remitido no fue entregado a su prohijada, y que éste y el aviso no adjuntaban el "*auto admisorio de la demanda*" ni copia del libelo inicial.

Finaliza describiendo varias supuestas irregularidades procesales en cuanto la práctica de la diligencia de secuestro y el avalúo aprobado en el presente trámite respecto del bien inmueble objeto del gravamen real.

Surtido el traslado de la nulidad propuesta, conforme se aprecia a consecutivo 42, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

Solicita el extremo actor la declaración de nulidad de todo lo actuado en el presente trámite desde el auto de 30 de enero de 2020, y con motivo en la hipótesis de "indebida notificación" contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

En punto de la aludida causal, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, señala:

“Es menester recordar que la óptica con se debe ver ésta causal de dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, (...) no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

Se tiene entonces que la queja del extremo demandado se estructura medularmente en que 1) el auto de apremio ejecutivo contiene un apelativo nominal distinto al de su prohijada; 2) las citaciones enviadas no fueron recibidas por su prohijada personalmente y

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016). Código General del Proceso Parte General DUPRE Editores. 2016, Pág.: 937

3) ninguna de las gestiones de notificación efectuadas adjunto la providencia de la demanda ni copia del libelo inicial.

Para resolver el presente asunto, debe partirse de dos supuestos que rigen la actividad procesal, el principio de buena fe y el *onus probandi*.

En primer lugar habrá de decirse que la disyuntiva propuesta en cuanto la presencia del vocablo "ARBIL" y no "ABRIL" en el auto de mandamiento ejecutivo, no se verifica como defecto suficiente que genere **confusión** respecto de la titularidad por pasiva de la orden de pago efectuado en dicha providencia o que imposibilite la **notificación** de la misma.

En efecto, ignora la incidentante que el yerro producido por el intercambio de las letras "R" y "B", no se presente como insalvable o determinante, pudiendo ser superado con la **simple** lectura del encabezado de identificación de los sujetos procesales contenida en dicha providencia en el cual se lee:



Concluir que el intercambio de **dos letras** en **una palabra** contenida en auto proveído en una causa judicial imposibilita la notificación de la misma o deriva en un enteramiento irregular privilegiaría injustificadamente un ritualismo excesivo incompatible con la efectividad del derecho sustancial, cuando además para solventar tal valladar existen medios de convencimiento **dentro de la misma providencia**.

El gazapo es entonces insustancial y ajeno al acto mismo de la notificación; entendiéndose que éste es irregular por el desconocimiento del solicitante a causa de defectos surtidos en el proceso de enteramiento y no por defectos por intercambio de letras o palabras mal escritas.

Conforme lo anterior se desecha este argumento para el acaecimiento de la indebida notificación alegada y se prosigue con los siguientes.

En cuanto a la glosa según la cual la gestión de enteramiento efectuada por la activa sería inválida al no haber recibido la señora ROSALBA ABRIL VARGAS el citatorio y el aviso remitido, habrá de decirse que tal requisito, esto es la entrega personal de las comunicaciones al demandado, no se encuentra tipificado en la legislación procesal vigente para el perfeccionamiento de los métodos de enteramiento contenidos en los artículos 291 y 292 del estamento procesal civil.

Es así, que se parte del dicho del actor plasmado en la demanda (artículo 82 numeral 10º y párrafo CGP), respecto del conocimiento de las direcciones para notificación, para que por principio de buena fe, se presuma cierta la información aportada, y se remitan al lugar señalado las diligencias para perfeccionar el proceso de enteramiento primigenio.

Ahora bien, los incisos primero, segundo y tercero del numeral 3° del artículo 291 del CGP, materializa tal criterio, al señalar que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por **medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir **constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

Tal y como se observa en la legislación en cita, basta con remitir las comunicaciones debidas a la dirección de notificaciones informada al operador jurídico y que esta sea verificada como “*entregada*” por una empresa de correo certificada, para cumplir con los aspectos circundantes al envío físico del citatorio de que trata el artículo 291 ejusdem, no contemplándose la entrega personal al citado como elemento constituyente de la validez de las gestiones de notificación adelantadas

A este punto, conviene memorar lo expresado por la Corte Constitucional, en sentencia T-489 de 2006, que en relación al contenido del artículo 315 del CPC, otrora, norma la norma que regía el trámite de notificación, y aplicable al caso presente, mutatis mutandis, al señalar:

“18. De otra parte, también es importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, tanto la comunicación como la notificación en forma personal del auto que libra mandamiento de pago **no constituyen obligaciones de resultado, pues la ley procesal se limita a diseñar mecanismos que se consideran idóneos y adecuados para obtener el resultado esperado: la notificación personal de la providencia judicial, pero no impone la entrega personal de la mencionada comunicación ni la obligatoria notificación personal del auto.** De hecho, la conclusión contraria, esto es, la exigencia de la notificación personal de la providencia o la comunicación personal de la citación para notificación como únicos sistemas de información y publicidad de las providencias judiciales, implicaría un sacrificio desproporcionado al derecho del demandante de acceso a la administración de justicia, pues se le impondría la carga irrazonable de suspender el proceso judicial hasta tanto se encuentre al demandado.

Como puede advertirse, entonces, **para informar la existencia de un proceso iniciado en su contra, la ley no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de la misma a “la dirección que hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”.** De esta forma, para la Sala es claro que el legislador entiende, de un lado, que al demandante, y no al juez, corresponde la carga procesal de investigar e informar el domicilio del demandado y, de otro, que la persona que se encuentra en el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado y recibe la comunicación, no sólo lo conoce sino que está en capacidad de informar la ocurrencia de la diligencia judicial.

(...)

Por estos motivos, en caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado.” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo reflexionado ut supra, fenece el segundo argumento planteado por la incidentante, relativo a la presunta existencia de un vicio configurado por la no entrega personal de las comunicaciones dirigidos a la demandada.

Por lo demás es claro que conforme a los documentos que reposan al consecutivo 09, se entregó citatorio amparado con guía 700054617461 en fecha 22 de mayo de 2021 en la dirección carrera 11#9-116-114 y el aviso con guía 700062778217 el 15 de octubre de 2021 a la misma dirección (consec 10)

Finalmente, en cuanto a la hipótesis planteada según la cual “*ni el citatorio ni el aviso remitido adjuntaban el auto de apremio ejecutivo y la copia de la demanda*” pasará a decirse lo siguiente.

En cuanto a los documentos extrañados respecto del **citatorio** remitido con la guía 700054617461 (C-09 fl 03-05), sea suficiente aclarar al incidentante que las reglas del artículo 291 del CGP, no señalan como necesario el **envío conjunto** de tal misiva junto con el auto a notificar o el libelo de demanda, siendo sólo la ya mencionada **orden de comparecencia** y su **entrega positiva** a la dirección informada, la que perfecciona los ritos contenidos en el articulado en comento, hipótesis que para el caso de marras se concluyó con el aporte de los documentos visibles a consecutivo 09 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto al perfeccionamiento de la notificación por aviso se tiene:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de **aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la **misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

La empresa de servicio postal autorizado expedirá **constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así, se tiene que para la conjunción de este modo de enteramiento se requiere:

- Elaboración del aviso con los datos requeridos
- En caso de notificarse mandamiento ejecutivo, **adjuntarse copia informal del auto a notificar**
- Remitirse a la misma dirección de la entrega positiva del citatorio (291)
- Certificación postal de su entrega positiva

Y son precisamente estos requisitos **los que se presentan en el caso de marras**, pues se aprecia la elaboración del aviso requerido con la información necesaria contenida en él (C-14 fl 03), la remisión de copia cotejada de la providencia a notificar con la impresión del sello respectivo por parte de la empresa de correos (C-14 fl 05) y la constancia de entrega positiva a la dirección a la que previamente había sido remitido el citatorio (C-16 fl 03) de la guía de envío 700062778217 (C-14 fl 05 y C-16 fl 03).

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que en cuanto a la constancia de entrega del aviso en comento (C-16 fl 03), esta posee acotación que denota que “*las personas residentes se negaban a recibir*”; lo cual daría a pensar que en efecto, la demandada no recibió el aviso remitido, no obstante tal situación se conjura al entender que ante esta situación (rehúso) la gestión de notificación ejecutada se **entenderá como recibida** por las disposiciones del inciso segundo del numeral 4º del artículo 291, aplicable por remisión normativa expresa del inciso 4º del artículo 292.

Lo anterior, aunado a que el incidentante pese a aducir no haber recibido copia de la providencia a notificar, **no adosa medio suasorio**, más allá de su simple dicho, para probar dicha hipótesis, será suficiente motivo para tener por no probadas tal irregularidad, de la cual, habrá de señalarse, hay incluso prueba en contra en el expediente, al existir cotejo postal de la inclusión de tal documento en la remisión del aviso multicitado (C-14 fl 05).

Finalmente, en lo concerniente a la inclusión de copia del libelo de demanda con la gestión de notificación efectuada, baste señalar que la inserción de tales documentos no son necesarios para el acaecimiento de la notificación por aviso, otorgándose para tales circunstancias (traslado de demanda) el término de tres días contenido en el artículo 91 del CGP.

No se haya entonces quebrantamiento en el trámite de notificación conforme fue efectuado en el presente asunto, por lo cual, se denegará la nulidad deprecada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Toda vez que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del CGP, prevé la condena en costas a quien se le resuelva de forma desfavorable solicitudes de nulidad, se condena a la parte demandada por tal concepto. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGA MENSAUL VIGENTE (**\$1´160.000**), de conformidad con el No. 8 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Otras consideraciones

Con el escrito de incidente presentado, la parte actora aduce además la existencia de defectos en la diligencia de secuestro efectuada al predio objeto de la garantía real, además de defectos concernientes al avalúo presentado y aprobado respecto del mismo.

Toda vez que no se efectúa petición en concreto sobre este particular, no se efectuará pronunciamiento al respecto, no sin advertir que éstos supuestos defectos debieron ser alegados como en su debida oportunidad procesal, recordando que la pasiva se encuentra notificada por aviso del presente trámite desde Octubre de 2021

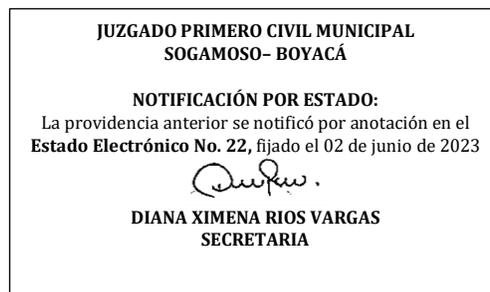
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Negar** la declaratoria de nulidad solicitada por la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS, como apoderada de la señora ROSALBA ABRIL VARGAS, por lo expuesto ut supra.
2. **Se condena en costas** a la parte solicitante de la nulidad. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGA MENSAUL VIGENTE (\$1'160.000), de conformidad con el No. 8 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd172783408d3073591aad23b9cf56437d0f8d980e18eef00fa4adea834b4ff3**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Demandante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto:

1. Conforme a lo solicitado mediante oficio N°. 0452 de fecha 19 de mayo de 2023 (consecutivo 28 cuad 2) procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, téngase en cuenta el embargo del remanente dentro del presente asunto en favor del proceso ejecutivo de menor cuantía de radicado N°. 157594053003-2021-00123-00. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d0ba2f0c148dbc93ca810b58987468298ffeaecfa1b619be78b1f1785efe1**

Documento generado en 01/06/2023 05:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Demandante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto:

Se incorporan y registran los siguientes abonos a la obligación según los consecutivos 47 y 48

*\$300.000 en fecha 9 de marzo de 2023 (consec 47)

*300.000 en fecha 24 de marzo de 2023 (consec 48)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc3cc2d224fbc79e5b2dd1ce4d0d640baf27b9148d24a4bee3bf3cda3b6f**

Documento generado en 01/06/2023 05:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Acción: SUCESION
Expediente: 157594053001 2021-00006 00
Causante: JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor: CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 19 de mayo de 2023 (C-38), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [38 2021-00006 Partición.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef38d2ef3f9ae5a38a73b33ab3d841ab3f55071ad5c2dc265fa30e5ffab538**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2021-00010-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA MORA RODRÍGUEZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado actor Dr. JOSÉ ALVARO MORA ROMERO el día 30 de mayo de 2023 remitido desde el correo jamprocesal@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la demanda principal **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** No. **2021-00010** adelantado por **MI BANCO S.A.** en contra de **MARÍA EUGENIA MORA RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 16 de abril de 2021 (Con 06) y 09 de diciembre de 2021 (Con 22) se ordena la devolución del despacho Comisorio No. 001 en el estado que se encuentre; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Se ordena al parqueadero la principal y / o a la inspección de tránsito de Sogamoso, la devolución del automotor retenido a la demandada. Esta orden se condiciona a la inexistencia de embargo de remanentes, por secretaria verifíquese lo pertinente
4. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f01015fecaeb6267f72e8f5c92827d31b43322aec2564c1965f600618c6022**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00015-00
Demandante : CARLOS JULIO BAYONA OJEDA
Demandado : CLAUDIA LUCIA BAYONA PATIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

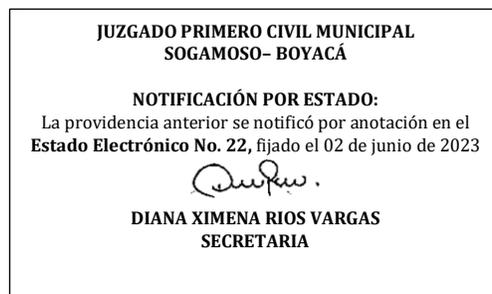
1. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-51964, objeto de las pretensiones, el día viernes 11 de agosto de 2023 a partir de las 9 am

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Se designa como agrimensor a CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda si es del caso concepto que se pida en audiencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31688118ba0583ba51d475a7a64a535fee6133bda5482f83431998258dc1bf6b**

Documento generado en 01/06/2023 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00050-00
Ejecutante : CARMEN ALICIA TOBOS MATEUS
Demandado : JOSE ABEL TORRES BARRERA

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado JOSE ABEL TORRES BARRERA, en las direcciones aportadas, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo (C-36), la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado JOSE ABEL TORRES BARRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25be1e33a8dddfa5ebb96aac03fac79612fb7436d1b080511cf3ed0c7d6e6b**

Documento generado en 01/06/2023 05:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00218-00
Demandante : MYRIAM SOFIA BUITRAGO WALTEROS
Demandado : GLADYS AMANDA CARVAJAL CARDOZO
GUSTAVO GARZON CARVAJAL

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se reconoce personería a la Dra. YULY ANDREA CARDENAS BARON, portadora de la T.P. No. 274.659 del C.S. de la J., como apoderada de WILSON DANIEL RINCON VILLATE para los fines del memorial poder allegado con la solicitud de incidente.
2. Ahora bien, como quiera el incidente de oposición no se formuló en la diligencia de secuestro sino en la oportunidad prevista en el parágrafo del artículo 309 del CGP, debe cumplirse con la exigencia señalada en este ordenamiento que indica:

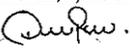
Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. (...) – se destaca

Así las cosas, se concederá el termino de 10 días hábiles al señor WILSON DANIEL RINCON VILLATE para que constituya caución para garantizar la eventual sanción en la parte mínima que corresponde a 10 SMMLV, se ofrecen como opciones la constitución de: a) deposito bancario por la suma señalada o b) póliza judicial que cubra el monto de la eventual sanción en la misma cuantía señalada.

3. Vencido el termino concedido y aportada la caución fijada, ingrésese el expediente al Despacho para el decreto de pruebas y de fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9961bd22e38eba27f3272143fa4d8531876274322b0118935a9b9efebae855**

Documento generado en 01/06/2023 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00317-00
Ejecutante : HEINER OSWALDO PARRA AGUDELO
Demandado : RICARDO PRIETO CELY Y LUZ AYDA LOZANO CABEZAS

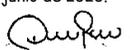
Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado RICARDO PRIETO CELY, en las direcciones aportadas, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Interapidísimo (C-19), la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado RICARDO PRIETO CELY, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b104032788aed0a7fc5fdf2dd22ad1ddf14811cafd3a5f875891a3ee36c8e0**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00402-00
Demandante : YOIS VIVIANA MORALES GOMEZ
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

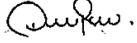
Para la sustanciación y tramite del presente asunto:

1. Allegar al trámite el oficio N°. 0454 de fecha 19 de mayo de 2023 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso N° 157594053003-2021-00128-00 donde informa que se tuvo en cuenta el embargo del remanente solicitado.

Link de acceso: [08 2021-00402 RespuestaRemanente_TomaNota.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec10d5822f2c52e6d36f71f287e3ca6673d111421449ec26a9420e7cd471fce**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00048-00
Demandante : JORGE ENRIGUE ALBARRACIN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

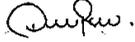
1. El abogado AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ SANTAMARIA, (*cons.* 33), en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196903d0c5f7f5b484c3947b196895694cc8446b782c36a301841f2c67f4dce**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente : 157594053001 2022 00121 00
Demandante : MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado : MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Objeto del Proveído

Resolverá el Juzgado, la nulidad propuesta por el Dr. HECTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, en calidad de apoderado de la señora MARÍA LUCIA REYES NAUSAN, con fundamento en la causal 2º del artículo 133 del CGP (consec 17-18)

Argumentos y trámite.

Aduce el impugnante, en síntesis, que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de 03 de noviembre de 2022, notificado en estado de 04 de noviembre de la misma calenda y que como tal providencia quedó ejecutoriada, no efectuó la revisión de los estados electrónicos posteriores a dicha fecha, en cuanto consideraba que el proceso se encontraba legalmente terminado, siendo sorprendido mas de 2 meses después por una providencia que le reactivó sin serle notificada de modo personal

Manifiesta que además, de los memoriales presentados por la pasiva no ha recibido copia alguna a través de mensaje de datos, reiterando que la providencia que *revivió* el trámite no le fue notificada personalmente.

Finaliza declarando que, si bien no se opone a la continuación del proceso, solicite se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que corrió traslado de las excepciones presentadas de fecha 2 de marzo de 2023, en el entendido que tal estadio procesal le fue coartado al no efectuar réplica alguna por considerar que la litis de marras había fenecido.

Solicita se impongan sanciones al apoderado de la pasiva al no remitir a su contraparte los memoriales presentados en el trámite

Réplica

Surtido el traslado de la nulidad propuesta, conforme se aprecia a consecutivo 20, la pasiva se manifestó en radicación de 17 de mayo de 2023 (C-21)

Sobre el particular, alegó que la causal de nulidad invocada sólo se circunscribe a aquellos procesos que cuentan con sentencia, siendo disímil el asunto de trámite en cuanto éste terminó por desistimiento tácito, sanción que señala, es eminentemente procesal.

Finaliza resaltando que fue el incidentante quien dejó de revisar los estados electrónicos fijados y que la notificación personal de la que se duele aquel, sólo se verifica para el auto admisorio de la demanda

Consideraciones

Solicita el extremo actor la declaración de nulidad de todo lo actuado en el presente trámite desde el auto de 30 de enero de 2020, y con motivo en la hipótesis de “revivir proceso legalmente concluido” contenida en el numeral 2º del artículo 133 del CGP.

Respecto de la causal invocada se cita:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Se tiene entonces que la queja del extremo demandado se estructura medularmente en cuanto aquel considera que se “revivió” un proceso terminado por providencia debidamente ejecutoriada, desentendiéndose de éste, y de los autos proveídos con posterioridad, en cuanto había fenecido jurídicamente su trámite.

Pronto se advierte sentido y de contera, prosperidad del reclamo impetrado por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, memora el Despacho que en auto de 03 de noviembre de 2022, se decretó el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito, ordenando como secuela la terminación del proceso de marras y su archivo.

No obstante lo anterior, y tal y como se expuso en auto de 26 de enero de 2023 (C-11); ciertamente proferido más de dos meses después, dicha determinación (desistimiento) ignoró la existencia de “*los memoriales radicados el 01 de noviembre de 2022, el primero que aportaba las gestiones de enteramiento ejecutadas por el demandante y el segundo, por parte del demandado, en el cual contestaba la demanda y proponía medios exceptivos*”.

Así, el Estrado dispuso dejar sin efecto jurídico el auto de 03 de noviembre de 2022 y pretendió como era debido proseguir con la actuación pertinente, calificando las peticiones presentadas y siguiendo el trámite de marras

Posteriormente, mediante auto de 02 de marzo de 2023 (C-16) se corrió traslado de las exceptivas presentadas y en providencia de 23 de mayo se decretaron las pruebas solicitadas y se convocó a audiencia pública.

Visto el trámite procesal, aprecia el Despacho procesal que le asiste razón a la parte incidentante cuando señala que la presente causa se encontraba “*terminada legalmente*” a través de providencia ejecutoriada.

Así, si bien las órdenes contenidas en el auto de 03 de noviembre de 2022 no se compadecían de la realidad procesal a tal fecha, por lo ya dicho, lo cierto es que contra la misma no se interpuso recurso alguno, situación que en la óptica del actor, confirmaba el fenecimiento ejecutoriado de la causa judicial de marras, en tanto aquel como afectado no la fustigó.

Sobre este punto, es de recibo la tesis expuesta por el actor en el entendido que, verificada la terminación de la presente causa judicial, **ningún deber procesal** lo compelia para estar al tanto de las actuaciones surtidas, pues, se itera, ningún efecto procesal *de fondo* podía esperar se surtiera al respecto, si aquel no impugnó la terminación del proceso que promovió.

Dicho lo anterior, si bien no existe una norma que gobierne como debe notificarse una providencia que, declarando la ilegalidad de un auto de fenecimiento dispone la continuidad del trámite; es razonable entender que para que se abundase en garantías procesales, merced a la confianza legítima que emerge de la primigenia terminación en firme, se procediese con un

enteramiento personal, ya que, para la parte notificada del deceso del proceso, su reactivación es la primera providencia emitida en el trámite¹, obviamente tras su aparente finalización, ergo, los principios procesales (art. 11 CGP) que buscan la observancia de los postulados de igualdad y acceso a la administración de justicia, imponían la aplicación analógica de lo señalado en el artículo 290 del CGP; o mediante cualquier otro medio que asegurara su conocimiento y que desde luego no podía ser su simple inclusión en estados, dado que la renombrada confianza legítima no le imponía deber alguno de vigilancia.

Ahora bien, en cuanto los argumentos expuestos por la pasiva en su réplica a la nulidad incoada, habrá de señalarse que contraria a lo manifestado por aquella, la hipótesis anulativa denominada "*revivir un proceso legalmente terminado*", no requiere para su configuración innegable la existencia de una sentencia o de la actualización de la *cosa juzgada*, en el entendido que no sólo dicha actuación comporta las calidades para "*concluir un proceso*".

Sobre el particular, el Tribunal de cierre constitucional² en un asunto de similares contornos ha expresado:

"...1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, n. 3o., del Código de Procedimiento Civil, modificado a su vez por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o. mods. 79 y 80, el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"

Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

2. A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.

De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido", con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y dejase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro..."

Conforme lo anterior y dado que la queja del demandado si bien se edifica en la ausencia de enteramiento del auto de 26 de enero de 2023, la renovación de la actuación, supone innegablemente únicamente los efectos adversos de la determinación que la misma parte ha

1 Así lo disponía, sin duda en mejor redacción el CPC en el artículo 314

2 Sentencia dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (02/12/1999), Ref.: Expediente No. 5292.
Magistrado Ponente: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES,

identificado, se encuentran en la providencia de 2 de marzo de 2023, con la cual por la pretermisión del necesario y previo enteramiento sobre lo resuelto en auto del 26 de enero de 2023, no habría podido reaccionar a la contestación de demanda en su legítimo derecho de replica procesal y defensa.

Así entonces, el Juzgado accederá al pedimento nulitivo y por consecuencia, dejará sin efecto las providencias de 02 de marzo (numeral 2 a 3) y 23 de marzo de 2023 (de forma íntegra), para en su lugar proceder a disponer que el traslado de las aludidas excepciones se corra a partir de la notificación de este proveído.

Otras consideraciones

Solicita igualmente el apoderado del actor que se apliquen las sanciones a su contraparte procesal por omitir su deber en cuanto la remisión de copia de los memoriales que se radiquen en el proceso de la referencia.

Este Despacho no accederé a tal solicitud, en el entendido que no se tiene plena certeza de tal omisión, en primer lugar, y en segundo porque tampoco se aprecia que la parte incidentante haya cumplido con éste, pues si bien se aduce en su escrito de nulidad que desconoce la dirección electrónica de su contraparte, lo cierto es tal información se encuentra debidamente integrada al expediente, bastando una simple consulta del mismo para obtener el correo extrañado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Declara la nulidad** de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto de 02 de marzo de 2023 y de forma íntegra del auto de 23 de marzo hogaño, por lo expuesto ut supra.
2. Para renovar la actuación viciada, se ordena correr traslado a la parte actora, de las excepciones de mérito presentadas (C-09) por MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA, por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer, conforme el artículo 391 del CGP.

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo en el correo del Despacho: [09 2022-00121 ContestaciónDemanda.pdf](#)

3. El término concedido en el numeral anterior, empezará a correr desde el día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.
4. Una vez fenecido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer la etapa correspondiente.
5. Negar la solicitud de imposición de multa impetrada por el extremo acotr por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59ff873fee5d52ae0152ac53fe9262dc1957063f77cb36f01a37f0dd684745a**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00262-00
Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO
Demandado : JORGE ELIECER NARANJO CRUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

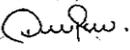
1. Previo a calificar las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 28 de abril de 2022 (C-06), se requiere a la parte actora para que adose a dicha radicación al totalidad de los documentos remitidos, a saber, citatorio y avisos elaborados, certificados de entrega y en general todo documento que fuese adjuntado a tales gestiones de enteramiento. Lo anterior en el entendido que los legajos presentados se presentan cortados y sin distinción alguna entre los trámites efectuados (art 291 o 292 CGP).

Para tales diligencias se concede el término de hasta 30 días, a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 CGP

2. De igual forma, se exhorta a la parte actora para el aporte del original del titulo valor, tal como se pidió desde la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee12758b3693d9319458b624e7f9c951f8dc75a541abf29282afa5ac718a443**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00321-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado : NUBIA ROCIO ROBAYO

Objeto del proveído

Conforme fue anunciado en auto de 27 de abril de 2023 (C-29) se dispone resolver el Despacho la solicitud de levantamiento de medida cautelar, incoada por el apoderado de la pasiva.

Consideraciones

Como argumentos para petitionar el levantamiento de la medida de embargo del 50% del salario de la ejecutada, el togado de la demandante, en síntesis, expone:

- Que de acuerdo al oficio 20231700004171 de fecha 20 de enero de 2023, emitido por el Tesorero del Municipio de Sogamoso, a su prohijada le fueron descontados los dineros perseguidos en la presente litis, pero que por error involuntario de su nominador los mismos no fueron girados al actor.
- Que su representada cumplió a cabalidad con su obligación y es el municipio de Sogamoso, quien por su error en el descuento, debe responder por las acreencias aquí ejecutadas.
- Que la cautelar decretada afecta el mínimo vital de la ejecutada, al embargar la mitad de su salario, y teniendo en cuenta su calidad de madre cabeza de familia.

Delanteramente se anuncia que este Estrado no accederá a la petición impetrada por las razones que se pasan a explicar,

En primer lugar, nótese que **ninguna** de las tesis esgrimidas por el actor **se enmarca en las situaciones regladas** por el ordenamiento procesal civil para el **levantamiento de embargos**, a saber, las consignadas en el artículo 597 del CGP, motivo suficiente para dar al traste con la petición presentada.

No obstante, lo anterior, habrá de resaltar el Despacho que en lo que respecta a un posible pago del crédito ejecutado y debido, así como la culpa que se imputa a un tercero (nominador) para el impago del mismo, éstos corresponden en realidad a tesis de defensa sustancial contra la orden de apremio proveída en esta causa judicial y no como argumentos para proceder al levantamiento de la cautela deprecada.

En efecto, aprecia el Juzgado que lo alegado por la pasiva, corresponde a un ataque al derecho mismo a ejecutar, enunciando asuntos tales como el pago o la intervención de un tercero responsable por la acreencia reclamada, argumentos que se ajustan a la proposición de exceptivas de mérito pero que no guardan relación alguna con las situaciones contempladas en el articulado en comento (art. 597).

Ahora en punto de la eventual responsabilidad del Municipio de Sogamoso por la inejecución del descuento tal controversia puede plantearse directamente frente a él, ora para que gire de modo efectivo el dinero o para que lo devuelva, en ambos caso con indemnización de perjuicios como lo prevé el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

Lo anteriormente relacionado será suficiente para fustigar los argumentos enarbolados por el solicitante.

Finalmente, en cuanto una posible afectación a la pasiva en su *mínimo vital* por el embargo del 50% de su salario y en consideración a su condición de madre cabeza de familia, bastará señalar que tales circunstancias domésticas, además de no verificarse en las hipótesis para el levantamiento de cautelas de acuerdo a las disposiciones civiles multicitadas, se presentan huérfanas de prueba alguna por parte del solicitante.

Conforme estas disertaciones, y teniendo en cuenta que el término concedido al actor (C-29) para que aquel “*corroborará*” los argumentos expuestos por el solicitante en su petición ha culminada sin que a la fecha de expedición de esta providencia se haya efectuado manifestación alguna al respecto, este Despacho negará la solicitud de “*levantamiento de cautelar*” presentada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **No acceder** a la solicitud de *levantamiento cautelar* incoada por el actor por lo expuesto ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6242a267b5ae1622ee5afd0f58070082aafb54692121c55d46e3401216cc461**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00323-00
Ejecutante : COOAFIN
Demandado : LUIS EDUARDO GONZALEZ

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 13 de octubre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 29 de mayo de 2023 (C-14).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

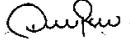
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2.200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66192865c9d944a3b467c32b20ea884c9b665e1aa26c9f7c958e1aa312237d32**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00333-00
Ejecutante : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA
Demandado : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1607 del 24 de octubre de 2022, remite el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-138559, en el cual consta en la anotación, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-138559**, de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Líbrese el despacho comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Sogamoso y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae852b8076f8028df93e4977f820b612d2da8b3683a3743fa6253ad70c627f**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00358-00
Demandante : BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S
Demandado : SAMAAGRO S.A.S.

Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones allegada por el apoderado actor en mensaje de datos del 17 de mayo de 2023 (C-21).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 04 de mayo de 2023 (C-20), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día martes 15 de agosto de 2023, a las 9.30 am

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1495705ffd66aafad71b281c847620cc9132e21dca2d8fb4b33275c45d16c1**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00363-00
Demandante: NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO
Demandado: GLORIA NANCY MERCHÁN CORREDOR

Se atiende el escrito impetrado por las partes, apoderada actora Dra. MARÍA ELIZABETH ALARCÓN ALARCÓN el día 30 de mayo de 2023 remitido desde el correo elizeth25alarcon@yahoo.es, y la demandada señora GLORIA NANCY MERCHÁN CORREDOR en la misma fecha desde el correo glorianancymerchancorredor@gmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- *Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

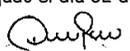
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la demanda principal **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** No. **2022-00363** adelantado por **NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ ACEVEDO** en contra de **GLORIA NANCY MERCHÁN CORREDOR**, por pago total de la obligación.
2. Como secuela de lo anterior se declara la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 13 de octubre de 2022 (C.2 Con 01) y 27 de abril de 2023 (C.2 Con11) ordenando la devolución del despacho Comisorio No. 032 en el estado que se encuentre; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciense.**
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3757f58caefdd29e9004f7a3cb2d40ba3451e621269de21bc0c2c290ec07a**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2022-00390-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: MARCELINO PARRA

Se presenta escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA y presuntamente del demandado señor MARCELINO PARRA el día 30 de mayo de 2023 remitido desde el correo milena.alarcon.mah@gmail.com, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante el pago de un título de depósito a cuentas de este asunto.

El Juzgado no aceptará la solicitud, toda vez que el señor PARRA no ha sido notificado de este asunto, y merced a lo anterior, dado que la misiva no proviene de una cuenta de correo electrónica acreditada como de titularidad del ejecutado, no es posible otorgarle eficacia a la misiva presentada que corresponde a un escáner de un documento firmado sin autenticación.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec30ddf7cef102f3ab2f9bf0b2f8e62be3cbadf7d8f1c93f2631800f0092142**

Documento generado en 01/06/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00464-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandado : FREDY URIEL TEJEDOR RAMIREZ

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 20 de abril de 2023 (C-09), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, FREDY URIEL TEJEDOR RAMIREZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra entrega positiva (C-08 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información aportada por el actor (C-02 fl 14) es de titularidad del demandado.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 27 de abril de 2023, según certificación digital emitida por E-Entrega, por lo que el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 02 de mayo** de la misma calenda. Sin que el demandado, se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de éste.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá a seguir adelante con la ejecución. Se aclara en punto del aporte del título, que al ser éste desmaterializado no es necesario su adjunción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 16 de febrero de 2023 a FREDY URIEL TEJEDOR RAMIREZ, al término del **02 de mayo de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 08 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el escrito de ejecución por parte del ejecutado FREDY URIEL TEJEDOR RAMIREZ.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

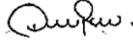
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231744ce3eec702e96b4a5870b28555347cc38c72c60730a719ddc5302829139**

Documento generado en 01/06/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00481-00
Ejecutante : DESYSI LIZETH PATIÑO SOSA
Demandado : LEE MARVIN FUENTES PATARROYO

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LEE MARVIN FUENTES PATARROYO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., según certificación de la empresa de mensajería Interapidísimo (C-05) al término del día 8 de mayo de 2023, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Lee Marvin Fuentes Patarroyo.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$1.800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73085d722275baadcfd55fa4d244b9e0e670f06889f12994ebe69e8a1ac6b555**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00488 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MISAEEL MERCHAN

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 24 de mayo de 2023 a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com (C-04), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00488 00 adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ**, en contra de **MISAEEL MERCHAN**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de enero de 2023 y en providencia de 30 de marzo de 2023; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese**.
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 025 sin diligenciar; para tal efecto, comuníquese a la Inspección de Transito de Sogamoso. **Oficiese**.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.
6. Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria expresada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a407c52fb93a9f770d9d776e79c1fbe638f30eea0d0bb42e759817829ab382d**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00018-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO SIERRA PARADA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0179 del 9 de febrero de 2023, remite el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-9807 y 095-70200, en el cual consta en las anotaciones N° 16 y 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que el demandado JOSE ANTONIO SIERRA PARADA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

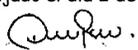
1. Ordenar el **secuestro del derecho de cuota del** bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-9807**, de propiedad del demandado JOSE ANTONIO SIERRA PARADA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Ordenar el **secuestro del bien inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-70200**, de propiedad del demandado JOSE ANTONIO SIERRA PARADA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Como quiera que en la anotación 3 aparece hipoteca en favor de MEGABANCO S.A., se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

3. Líbrese los comisorios con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de373c445c3d1c476ae13a2b63c469793ceffd651771cc5c10152c1fcb354**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00061 00
Demandante : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO
Demandado : RICARDO ANDRES PINTO RINCON
VITALIA DUARTE HERRERA
ESMILDA DEL CARMEN DUARTE HERRERA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 23 de mayo de 2023 a través del correo dpf4asociados@gmail.com (C-15), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2023 00061 00 adelantado por **RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO**, en contra de **RICARDO ANDRES PINTO RINCON, VITALIA DUARTE HERRERA Y ESMILDA DEL CARMEN DUARTE HERRERA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de marzo de 2023; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de VITALIA DUARTE HERRERA con la constancia pertinente y previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72e30b443485f72f044f4dc6f64aefa3c62e0f665876a0f4f59c39221bb59b**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00062-00
Ejecutante : REINALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : JACQUELINE DONATO GOMEZ

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, se tuvo por notificado a la demandada, por no contestada la demanda; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 16 de marzo de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 25 de mayo de 2023 (C-09).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

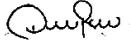
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$140.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20fe32569dd9b0afb7ee8f6d6ce7d6fc847f415adbaecf1571e3d35386f9342**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00083-00
Ejecutante : LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ
Demandado : YANETH CACERES LOPEZ Y BENANCIO DIAZ ORDUZ

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0517 del 24 de abril de 2023, remite el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 095-21120, 095-40590 y 095-86176, en el cual consta en las anotaciones N° 9, 12 y 4, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada YANETH CACERES LOPEZ, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro del derecho de cuota del** bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-21120**, de propiedad de la demandada YANETH CACERES LOPEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Como quiera que en la anotación 4 aparece hipoteca en favor de MIGUEL ANGEL GONZALEZ PINEDA, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

2. Ordenar el **secuestro del** bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-40590**, de propiedad de la demandada YANETH CACERES LOPEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Como quiera que en la anotación 10 aparece hipoteca en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

3. Ordenar el **secuestro del** bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-86176**, de propiedad de la demandada YANETH CACERES LOPEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Como quiera que en la anotación 3 aparece hipoteca en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

4. Líbrese los comisorios con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22 , fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4eab3b120b8de068af64d8f4af7c67bb3959daa59908399c2925d0423f2a2a**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2023 00107 00
Causante : JOSÉ HÉCTOR MEDINA
Promotores : MYRIAM GLADIS MEDINA DE CAMARGO y NIVALDO JAVIER MEDINA URINTIVE.

Habiéndose señalado en auto de fecha 20 de abril de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 28 de abril de 2023 (C-05).

De su calificación, se observa que el apoderado de los promotores corrige la mención “intestada” de la sucesión incoada, adosa el respectivo memorial de postulación y la E.P. 2640 de 2020 y aclara lo concerniente a la dirección de notificaciones de la heredera MARÍA DE JESÚS MEDINA DE TORRES.

Igualmente enmienda la mención errónea de la calidad de la legataria MARÍA BEATRIZ MEDINA URINTIVE y adosa los registros civiles de nacimiento de los herederos denunciados en la demanda.

No obstante, no sucede lo mismo con el aporte del registro civil de nacimiento de la señora, MARÍA BEATRIZ MEDINA DE FIGUEREDO.

En efecto, aprecia el Despacho que tal documento no se aporta con el escrito de subsanación, situación que el togado promotor explica así:

“Frente al registro civil de nacimiento de la señora MARÍA BEATRIZ MEDINA DE FIGUEREDO, me permito manifestar que el suscrito apoderado **elevo derecho de petición a la registraduría del estado civil del municipio de NUNCHIA – CASANARE**, para que expidiera el correspondiente registro de nacimiento , manifestando verbalmente la entrega del mismo; por lo que **solicito** muy respetuosamente a su señoría **se oficie** a la registraduría nacional del estado civil del municipio de NUNCHIA – CASANARE para que allegue el **registro civil de nacimiento** de la señora MARÍA BEATRIZ MEDINA URINTIVE. Con cedula de ciudadanía No 33.449.064 de Sogamoso - Boyacá a este proceso, toda vez que los registros civiles **únicamente se los entregan a solicitud y directamente a la persona que se encuentra registrada y no a un tercero, o se entregan por orden judicial.**” negrilla fuera de texto

Se aprecia entonces, que el togado pretende la aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 1º artículo 85 del CGP, señalando la entidad en donde reposa el documento extrañado y presentado derecho de petición para la obtención del mismo.

Sin embargo, la gestión presentada con el escrito de subsanación no puede ser considerada como óptima para acceder a la solicitud de requerimiento en cuanto, en primer lugar, no se aporta el derecho petición que aduce ser presentado para la obtención del registro civil requerido y, por otra parte, incluso de adosarse la misiva radicada, la intervención judicial se ve restringida a solicitudes que **no hubieren sido resueltas por la autoridad a oficiar.**

En efecto, conforme la constancia de envío (C-05 fl 37) del mensaje de datos presentado, el derecho de petición incoado fue presentado el **27 de abril de 2023**, y su vez el escrito de subsanación el **28 de abril** de la misma calenda, fechas en las cuales el término para contestar dicha solicitud no ha fenecido¹, por lo que mal podría **presumirse** el silencio o la negativa de la entidad señalada a la resolución de la petición del promotor.

Conforme lo señalado, el promotor no puede valerse de las reglas del numeral 1º del artículo 85 del CGP para soslayar el aporte del registro civil de la señora MARÍA BEATRIZ MEDINA DE FIGUEREDO, toda vez que su petición no logra verificarse como “no atendida” al no haber fenecido el término de que dispone la peticionada para dar contestación a lo requerido, a la fecha de presentación del escrito de subsanación.

Es indispensable aludir que es deber de la parte que se presenta al proceso contar con los documentos que impone el ordenamiento para incoar la demanda, de suerte que resulta improcedente suponer que puedan relevarse las cargas porque se agoten de manera conjunta de manera que sea imposible su aducción.

Así, persiste el defecto señalado en el literal b) del auto de 20 de abril de 2023, al no aportarse prueba de la calidad la legataria multicitada, motivo suficiente para no tener como subsanado en debida forma el libelo inicial y proceder a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda impetrada por MYRIAM GLADIS MEDINA DE CAMARGO y NIVALDO JAVIER MEDINA URINTIVE bajo radicación 157594053001 2023 00107 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

1 Artículo 14 ley 1755 de 2015.

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1535d85f788bc47449160503d03f8fe667aae7a7a33cdcef1c6d541c0eb5d**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00108 00
Causante : GERMAN BARRERA VEGA y LUZ MARINA AFRICANO PEREZ
Promotores : RAFAEL ANTONIO COGUA PATIÑO y otros

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

¹ **ARTICULO 90 CGP...** “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633d5d31370fe902238abd6cb6e89ec9f4da8bfe2ffdc72ef58cb90bbc35c39**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente : 157594053001 2023 00109 00
Demandante : BERTHA DEL CARMEN RAMÍREZ DE PÉREZ
 JOSÉ ARTURO PÉREZ PEDRAZA
Demandado : MARIA ELSA CASTILLO PEDRAZA

Habiéndose señalado en auto de fecha 20 de abril de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 28 de abril de 2023 (C-05).

De su calificación, se observa que siguen persistiendo defectos que se refieren a continuación.

En primer lugar, persiste el defecto en cuanto la determinación de la línea divisoria, así como la congruencia de las pretensiones y los hechos narrados.

De la línea divisoria, se señala en el hecho 17 se señala:

...los linderos por el costado OCCIDENTE son a partir del punto geo estacionario identificado con la letra G y F del Certificado de Plano Predial Catastral No 5275739 indicado en el plano, en longitud de 8,43 metros. Del punto anterior vuelve a la izquierda hasta en entrar una calle privada para el acceso de dos predios. a en longitud de 27,00 metros lineales linda por este costado con el predio identificado catastralmente con el numero 01-02-00-00-0047-0017-0-00-00-000 de TERESA PEDRAZA Y MARIA EZEQUIELA PEDRAZA, ELSA CASTILLO PEDRAZA.

Los predios más exactamente sobre el costado occidental o lindero de la colindante TERESA PEDRAZA Y MARIA EZEQUIELA PEDRAZA, ELSA CASTILLO PEDRAZA, en el peritaje que se adjunta se observa una invasión en construcción de muro y pared de aproximadamente 0.60 centímetros el cual se soporta con las medidas realizadas con el peritaje técnico y el plano topográfico, georreferenciación del certiplano expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC, “la línea divisoria quedo demarcada con línea azul como se refleja en el registro fotográfico anexo al presente dictamen”

No obstante, esta descripción omite señalar la existencia de la servidumbre de paso que se denota en el peritaje allegado (fl 20), y que se verificaría en colindancia con la fracción límite de terreno del que se solicita el deslinde.

Esta situación es de la más alta relevancia, en el entendido que es nutrida la queja de los promotores respecto a la existencia de múltiples dificultades de sus prohijados para el **acceso a su inmueble**, lo que junto con la existencia de la servidumbre referida, sin que se indique su presencia en la dicha colindancia o su afectación por la oscuridad de la línea divisoria persistiendo la ambigüedad.

Esta situación es conexas en punto de la identidad jurídica de los predios pues el hecho 19, presenta igualmente oscuridad en relación con su cedula catastral al indicar que ambos predios en discordia por sus límites poseen una misma cedula catastral . Reza el facto:

El hecho diecinueve: Nuestros mandantes BERTHA DEL CARMEN RAMÍREZ DE PÉREZ Y JOSÉ ARTURO PÉREZ PEDRAZA son propietarios del predio denominado lote No 4 Los Solares, identificado con matrícula inmobiliaria 095 -19190 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Sogamoso y con certificado catastral No 15759010200000044700170000000000 y las demandadas MARÍA EZEQUIELA PEDRAZA, TERESA PEDRAZA, MARIA ELSA CASTILLO PEDRAZA ubicado dentro de la misma cuadra urbana y jurisdicción que el predio de los demandantes, y con matrícula inmobiliaria 095-81877, con registro catastral No 15759010200000004700170000000000 propietarias del suyo.

Pese a ello, el anexo aportado al folio 14 asociado al folio 095-191190 señala como numero catastral uno diverso en la manzana 47 con numero 018

NUMERO PREDIAL:01-02-00-00-0047-0018-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0047-0018-000

De otro lado, los defectos no han sido corregidos en cuanto a las pretensiones, pues aunque se excluyó lo concerniente a la pretensión cuarta no se incluyó la aspiración específica sobre la línea divisoria que se pretende, a efecto de integrar una proposición jurídica completa y garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Otro aspecto que ha quedado sin atender, corresponde al aporte de los anexos propios de la litis de deslinde, así como la determinación del extremo pasivo de ésta, se observa que no fue aportado el certificado de tradición del FMI 095-19190 pese a enlistarse en el acápite de pruebas y solicitarse en el literal b) del auto de inadmisión, lo que a la postre impide la verificación de los titulares de derecho real inscritos para tal inmueble.

Aunado a lo anterior, el actor dirige la demanda contra las señoras MARÍA EZEQUIELA PEDRAZA, TERESA PEDRAZA y MARIA ELSA CASTILLO PEDRAZA, no obstante de la lectura del FMI 095-81877, se confirma que, cuando menos la señora TERESA PEDRAZA, ya no es titular de derecho real (anot. 03), poseyendo tal calidad los señores EDGAR, ARGEMIRO, ANTONIO y GENRRY PINZON PEDRAZA, personas que no se mencionan en el libelo inicial.

De igual forma persiste inquietud en relación con la titularidad de derecho de dominio en la demandada MARIA ELSA CASTILLO PEDRAZA, dado que la anotación 3 indica transferencia en falsa tradición, con lo que virtualmente tampoco se cumpliría con la condición de conformación del contradictorio al accionar contra un aparente no titular.

Así, persisten los defecto señalados en los literal a), b) y c) del auto de 20 de abril de 2023, motivo suficiente para no tener como subsanado en debida forma el libelo inicial y proceder a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda impetrada por BERTHA DEL CARMEN RAMIREZ DE PEREZ y JOSÉ ARTURO PÉREZ PEDRAZA bajo radicación 157594053001 2023 00109 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

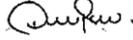
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f25910cf83048010959640a3d448d06d5d3ec469b389a29f7695e1519d0d7**

Documento generado en 01/06/2023 05:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de JUNIO de 2023

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00112 00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SANDRA YANETH RINCON ALVARADO

Habiéndose señalado con auto de fecha 20 de abril de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 28 de abril 2023 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión de la solicitud de entrega requerido (literal a) ni modifica lo señalado en su pretensión segunda y cuarta (literal c).

No se aportó prueba de la comunicación de la solicitud de entrega, conforme exige el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Si bien la apoderada actora señala: *“me permito indicarle a su señoría que la comunicación electrónica en referencia.”* citando el mensaje de datos referido en la providencia de inadmisión, lo cierto es que la misma pretende el cumplimiento tanto del aviso como de la solicitud de entrega en una misma comunicación, actuar vedado al tener que verificarse en primer lugar la remisión del aviso y posteriormente la solicitud de entrega del vehículo.

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito prejudicial señalado.

Frente al literal b) la misma no fue modificada conforme las recomendaciones efectuadas.

Ha de indicarse, que las disposiciones del CGP, específicamente las relativas a las del párrafo del artículo 595, no son restrictivas a los trámites ejecutivos. Las normas procesales son de orden público, y la referida, asigna competencia **para la retención de vehículos**, cual es el caso presente. Señalar someramente que lo pretendido sigue las reglas del artículo artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuando dicha disposición no contiene procedimiento especial alguno para proceder a la aprehensión de vehículos, no sólo desconoce la existencia de la normatividad señalada (CGP), sino que propende por la confusión de las reglas de la medida cautelar de secuestro y la de aprehensión de vehículos, cuando por disposición expresa del artículo 595, las reglas allí contenidas¹ también son aplicables a la pretensión perseguida por el actor

Igualmente nada se dice respecto de la pretensión 4^a, perviviendo entonces tal solicitud, ajena al trámite de aprehensión, como una solicitud de la demanda incoada

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 595. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:
(...)
PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00112 00 por las razones expuestas.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16794da46f96f8b4a619e2ee97be8a51f3a9a382848bfb5f2c5b9acb956edf46**

Documento generado en 01/06/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO SIMULACION
Expediente : 157594053001 2023 00113 00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
EMPERATRIZ BÁEZ PEÑA
TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES y ALICIA ARISMENDI FUENTES

Habiéndose señalado en auto de fecha 20 de abril de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 28 de abril de 2023 (C-05).

De su calificación, se observa que el apoderado actor excluye sus pretensiones declarativas de nulidad así como la de “pone a disposición” el inmueble relacionado, complementa el sustento fáctico de la simulación perseguida y determina los factores de competencia aplicables al caso de marras.

Igualmente adosa la respectiva caución para el decreto de las cautelares solicitadas.

No obstante, no sucede lo mismo con la determinación del tipo de simulación perseguida.

Memora el Despacho que en la providencia de inadmisión, literal c), se advirtió:

“La pretensión 1ª no decanta ni señala el modo de la simulación rogada (absoluta o relativa). Determinése.”

Para subsanar, al actor manifiesta.

Que se **declare simulado el contrato** de compraventa celebrado por la parte demandada es decir entre la señora ALCIRA ARISMENDI FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.377.930 de Sogamoso, en calidad de vendedora y la señora ALICIA ARISMENDI FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.149.454, en calidad de vendedora, mediante Escritura Pública No. 1200 de fecha Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidos (2022), de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso.

Que se declare que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la **donación oculta**.

Que se declare que este **contrato de compraventa** de inmueble identificado con folio de matrícula No. 095- 74014 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Sogamoso. **fue una simulación** a fin de que la parte demandada no asumiera las obligaciones adquiridas a favor de mis poderdantes la señora MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Sogamoso, Boyacá, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.353.831 de Sogamoso, EMPERATRIZ BÁEZ PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.847.754 de Bogotá y TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.365.198 de Sogamoso, a fin de defraudar su patrimonio

Que se **ordene la cancelación** de la Escritura Publica No. 1200 de fecha Veintisiete, (27) de Julio de Dos Mil Veintidos (2022), de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, **y su registro en la anotación No. 5** del Folio de Matricula No. 095- 74014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso – se destaca

Tal y como se aprecia, se sigue soslayando la mención necesaria del tipo de simulación perseguido, valladar afecta la relación de lo pretendido con lo narrado, a la sazón de que no hay hechos que construyan una acusación acerca de si han querido por los contratantes los efectos traslativos o no se han querido en absoluto.

Estos hechos, que deben expresar la intención de las partes son indispensables porque si bien en una de las pretensiones se indica buscarse que se declare una donación, ninguna narración señala como es o porque, se ha pretendido en realidad por la señora ALCIRA ARISMENDI donar, es decir, *regalar* a su hermana ALICIA ARISMENDI.

Ello desde luego para destacar que el umbral de ambigüedades e inconsonancias no se ha sobrepasado cuando en adición la pretensión cuarta, pide la cancelación del acto escriturario y la anotación #5 del folio 095-74014, cuando de suyo si se tratase de una donación aquello solo tendría como efecto que se dispusiera el cambio de la forma usada para transferir y no su derogatoria, es decir que se cambie aquella por la de donación por ser el acto prevalente, poque como lo tiene dicho la Corte1 la acción de simulación es solo declarativa de la realidad:

Si se trata de la absoluta, para develar la ficción y descubrir la pura irrealidad. Si de la relativa, para reconocer y exponer lo verdaderamente convenido. En otras palabras, su finalidad es encontrar el verdadero alcance de la voluntad de las partes, no el reconocimiento de su ineficacia.

(...) Ante todo, es una acción de constatación en cuanto se ciñe apenas a revelar la auténtica realidad de las cosas, porque no tiene ni busca destruir, modificar o alterar ninguna situación jurídica. La institución, simplemente, tiende a hacer prevalecer los efectos del contrato oculto sobre el ostensible, y tal característica de prevalencia la distingue de otras materias jurídicas.

Así las cosas, en el actual estado de cosas pese al ejercicio de corrección no se puede determinar con certeza cuál es la simulación que se pretende; ni los hechos en que se apoya una u otra causal; si bien pareciera inclinarse aquello porque se declare otro negocio, es decir una relativa, no hay hechos que lo apoyen y se muestra incompatible con las pretensiones de cancelación de la transferencia del dominio, lo cual sería propio de una absoluta.

Así, persisten los defectos señalados en el auto de 20 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa impetrada por MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, EMPERATRIZ BÁEZ PEÑA y TEODOLINDA VELANDIA FLOREZ bajo radicación 157594053001 2023 00113 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

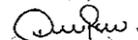
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

1 SC5191-2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b408ffc6e4a746d018f18c7d6ad60457b77a4bd066fced08174ccb3e4aa7b1**

Documento generado en 01/06/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : P. Anticipada (interrogatorio)
Expediente : 157594053001 2023 00120 00
Solicitante : LUIS MESA MESA y RAFAEL MESA MESA
Solicitado : NEIDY ROCIO LOPEZ MESA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9cc380c9b9666562779ec92d9a5b80e568079c2af626625be473f2230ef93**

Documento generado en 01/06/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTICULO 90 CGP...** “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

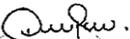
Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente : 157594053001 2023 00122 00
Solicitante : LEONARDO ANTONIO BARRERA BARRERA
Solicitado : CARLOS VARGAS VARGAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995114f95a497ba25657e1df930630f7f5358dd77c122c6960627afee9a4936**

Documento generado en 01/06/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1º de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00144 00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : ALVARO CHAPARRO

Habiéndose señalado con auto de fecha de 4 de mayo de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda (C-04), ingresan al despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 12 de mayo de 2023, allegando memorial con fines de subsanación, la cual no satisface en su totalidad los reparos advertidos conforme lo siguiente:

En el escrito allegado el apoderado actor solicita la ejecución de los intereses de plazo comprendidos dentro del periodo **2 de octubre de 2014** hasta **30 de noviembre de 2021**; igualmente solicita la ejecución de los intereses de mora a partir del día **1º de octubre de 2021** día siguiente a la fecha en la indica “*se decidió ejecutar*”.

Al respecto debe tenerse en cuenta que revisado el título valor base de la presente ejecución NO se encuentra inserta la fecha de creación del documento, únicamente la fecha de vencimiento siendo esta el 30 de noviembre de 2021, pese a ello lo más relevante es que los intereses por la mora se deprecian dentro del término de los de plazo, situación que no permite superar la ambigüedad que dio lugar a la inadmisión.

Finalmente, no fue aportado documentos adicional y/o variación de la digitalización del pagare a ejecutar donde conste el nombre y documentación del ejecutado pues contrario a lo opinado por la parte acreedora, es indispensable que la persona obligada aparezca debidamente identificada en su texto.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 30 de marzo de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. en contra de ALVARO CHAPARRO, con radicado 157594053001 2023 00144 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d1697e950b53740b509c64e7000ee1cde41b5d2ca5945d54f75bc4cd37b4b3**

Documento generado en 01/06/2023 05:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : RESTITUCION TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00176 00
Demandante : MARCO ANTONIO RICO AYALA
Demandado : JAIRO HELI RICO AYALA.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa restitución de tenencia, impetrada por MARCO ANTONIO RICO AYALA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El libelo inicial no cuenta con un acápite de cuantía según las reglas del artículo 26 del estamento procesal vigente.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en comento, que establece lo siguiente: “*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”, es decir, **se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término (años en este caso) que corresponde al tiempo pactado en el contrato de suscrito por las partes.** Corrijase.

a) Identificación del inmueble a restituir – hechos

Para una óptima individualización del inmueble a restituir, deberá identificarse en plena forma el bien inmueble objeto de litigio, de acuerdo a las órdenes contenidas en el inciso primero del artículo 83 del CGP, esto es, con la inclusión de sus linderos, nomenclaturas y todo dato de identificación que se considere necesario. **Apórtese el FMI o la escritura pública respectiva.**

Lo anterior en el entendido que existe **duda** en este Despacho respecto la identificación del predio dado en tenencia.

Es así, que el hecho y la pretensión primeros de la demanda, contienen la siguiente información de identificación:

“...contrato de arrendamiento de **2/3 partes de una fábrica** de bloques y ladrillos ubicada en la carrera **10 A No.67-52**”.

Se denota que en cuanto al lindero se cita:

“POR EL SUR, con **Fabrica del Ingeniero David Guaque** y encierra”

Conforme lo señalado, pareciese indicarse que el predio dado en tenencia pertenece a una *mayor extensión* en la que existirían **dos fábricas**, situación que requiere que se especifique de la mejor manera tanto los linderos del predio cuya tenencia fue entregada como el área o extensión de ésta, a efectos de precaver posibles afectaciones a terceros que desarrollen la misma actividad comercial y que de acuerdo a lo narrado se verificarían colindantes de la porción de terreno a restituir.

De ser necesario, deberán efectuarse tantas correcciones como sean necesarias en los acápites de hechos y pretensiones.

b) Medidas cautelares.

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar caución por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda para su respectivo decreto.

Igualmente se advierte que la cautelar solicitada de “embargo y secuestro de los bienes muebles”, se muestra errónea en cuanto su determinación dado que el pretenderse el secuestro de una **fábrica**, ésta deberá seguir las reglas del numeral 8° del artículo 595 del CGP. Además de lo anterior, en caso de que verificarse la existencia de un establecimiento de comercio, este deberá ser embargo previamente a la orden de secuestro. Debe además distinguirse si los muebles que busca cautelar son los mismos que pretende le sean restituidos. Este inciso en específico no constituye causal de inadmisión, pero se pone de presente al demandante para lo que considere conveniente.

c) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

d) Claridad en los hechos.

Dado que tanto el contrato como la demandan aluden frecuentemente a 2/3 partes, deberá indicarse a quien pertenece o donde se ubica la 1/3 de la aludida fabrica; la que además por estar liada aparentemente a la operación, exige entonces abundancia en la precisión de este hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

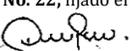
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MARCO ANTONIO RICO AYALA, bajo radicación 157594053001 2023 000176 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional número 210.854 del CJS como apoderado de MARCO ANTONIO RICO AYALA, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl.10)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423094ff352a8629b04d761e7dfed7c0b3955ebd14dd6e78d04d461ef4c00d20**

Documento generado en 01/06/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00178 00
Demandante : ROSA HELENA VARGAS PATIÑO
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, impetrada por ROSA HELENA VARGAS PATIÑO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La primera pretensión señala *someramente* perseguirse la resolución de un contrato de anticresis, celebrado con su contraparte procesal el día 18 de mayo de 2022. Tal enunciado presenta una proposición jurídica incompleta, pues no relaciona el o los pactos que se consideran violados si es que la causa es el incumplimiento el cual debe por lo mismo sea ésta u otra integrarse en la declaración.

Adecúese la estructuración de la pretensión en comento, de modo que tanto la declaración rogada (resolución) como la causa fáctica de ésta (incumplimiento) guarden una secuencia lógica, siendo la primera consecuencia de la segunda.

b) Hechos – pruebas congruencia.

Como causal de la solicitud rogada, la parte actora invoca el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el cláusula cuarta de negocio jurídico de **18 de mayo de 2022**, por parte del señor FONSECA MARTINEZ, a saber, la existencia de gravámenes sobre el predio cuya tenencia fue entregada.

Ahora bien, conforme la narración del hecho segundo el asunto de queja específico de la demandante, es el embargo y posterior secuestro efectuado por órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en curso del litigio ejecutivo con radicación 2021-00420.

Sobre el particular, aprecia este estrado que el gravamen en comento (embargo) se presenta registrado y **publicitado** en el FMI 095-96393, perteneciente al inmueble objeto de la anticresis suscrita, desde el **25 de enero de 2022** (fl 13 anot. 16), calenda anterior a la fecha de celebración del contrato denostado.

Esta situación no es enunciada ni referida en el acápite de hechos. Explíquese esta incongruencia.

De otra parte, no se hace ninguna narración referente a la entrega o no del inmueble pactado en anticresis.

De la mano con lo anterior en el hecho segundo se indica que no se canceló un saldo acordado por la cantidad de \$3 millones de pesos, que eran pagaderos en no más de “tres meses”, dando como razón para ello la existencia del embargo y posterior secuestro, sin embargo de la documental aportada se tiene que la cautela de secuestro se habría realizado casi 7 meses después el 9 de diciembre de 2022. Complementétese la narración de forma suficiente, para explicar esta discordancia.

c) Juramento estimatorio

El libelo inicial contempla un acápite denominado por el actor “*Juramento estimatorio*”, en el cual se enuncian sumas de dinero y se aduce que ellas corresponden a “*los valores a reclamar*”

No obstante, el mismo se presenta incompleto en atención a la existencia de pretensiones indemnizatorias no incluidas en el referido capítulo. Corrija y agréguese las condenas extrañadas.

d) Medida cautelar

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada deberá aportarse caución, en la forma establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

e) Conciliación – requisito de procedibilidad

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal d) de esta providencia, deberá allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, e incorporar las constancias de que trata la ley 2220 de 2022, en la que se precise el objeto de la solicitud

f) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no adecuar el petitum cautelar de acuerdo a lo señalado en el literal f) de esta providencia, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

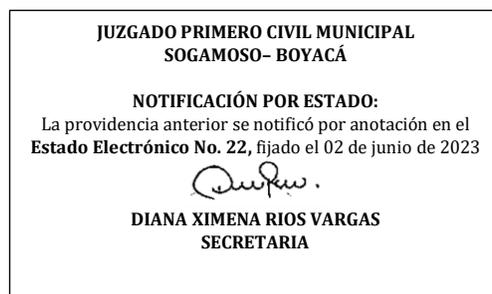
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por ROSA HELENA VARGAS PATIÑO, bajo radicación 157594053001 2023 000178 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, portadora de la Tarjeta Profesional número 45.236 del CJS como apoderado de ROSA HELENA VARGAS PATIÑO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 05)

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7844ca188dc9d4e35309c320d29fe20b2c4c36798d0c585b5e87e4149ab139e5**

Documento generado en 01/06/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00178 00
Demandante : JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE y otros
Demandado : VÍCTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, impetrada por MARÍA TRINIDAD MANRIQUE (q.e.p.d.); JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE y EDUARD DEMETRIO PÉREZ MANRIQUE.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia

El acápite de competencia señala elegirse por “*la residencia*” domicilio del demandado, y en cuanto esta se desconoce, aduce determinarse por el domicilio de los demandantes.

No obstante lo anterior, de la lectura del negocio jurídico denostado, a saber, el **contrato de promesa** suscrito el 08 de Octubre de 2016, se denota claramente que el señor PEDRAZA CHAPARRO, tendría su domicilio en la **ciudad de Duitama**, al leerse la inscripción “*vecino y domiciliado en Duitama.*”

Bajo el apremio del **artículo 86 del CGP**, se requerirá al actor para que aclare esta incongruencia y, de ser necesario, efectúe las correcciones necesarias según el fueron de competencia escogido.

b) Hechos – pruebas congruencia.

La narración de las circunstancias de celebración y incumplimiento, así como los obligaciones creadas con el contrato celebrado entre las partes es **exigua** e incompleta.

Nótese que pese a denunciarse que la pasiva ha efectuado pagos por el valor de \$13'000.000, no se referencia a cuál de las múltiples cuotas o demandantes se imputan tales dineros.

Es así, que la cláusula tercera del contrato denota que a la señora MARÍA TRINIDAD MANRIQUE (Q.E.P.D.), se le pagaría la suma de **\$40'000.000** y a los señores EDUARD DEMETRIO PÉREZ MANRIQUE y JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE el precio restante **\$20'000.000**; cifras a cancelar en distintos momentos temporales.

Dicho clausulado, igualmente, señala la obligación de impetrar un proceso de pertenencia para que la pasiva obtuviera “*escritura de cuerpo cierto*”; así como la suscripción de múltiples instrumentos cambiarios (letras de cambio) que respaldarían los pagos debidos.

En este mismo sentido, la cláusula sexta devela la existencia de una obligación por parte de los promitentes vendedores de otorgar poder para adelantar proceso de pertenencia, el cual se verificaría respecto del inmueble señalado.

Estas múltiples circunstancias acordadas respecto de la obligación contractual acordada, y **de las cuales no se hace mención alguna** en el cuerpo de la demanda, genera duda en este estrado respecto de los hechos planteados como sustento fáctico de las pretensiones incoadas. Explíquense generosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la suscripción, incumplimiento, y en general todas aquellas que se consideren necesarias, respecto del contrato fustigado.

Finalmente, y toda vez que la resolución y **perjuicios alegados** requieren de la parte actora la observancia de sus obligaciones contractuales, corresponderá agregar al acápite de hechos la mención de éstas, en lo relativo a su cumplimiento. Agréguese un acápite específico para la obligación de adelantar un “*proceso de pertenencia*”

Además de lo ya señalado, el contrato menciona la existencia de letras de cambio en favor de la señora MARIA TRINIDAD MANRIQUE, y de los señores EDUARD Y JOSE PEREZ MANRIQUE sobre las que nada se dice ni se conoce su paradero, por lo cual deberá también señalarse donde se encuentra, si se han puesto a circular o se han incoado demandas ejecutivas para su cobro. En caso de estar en su poder deberá además aportarse escaneo o imagen de las mismas.

c) Pretensiones

Dado que se solicita genéricamente la condena a favor de “*la parte demandada*”, deberá aportarse partición o documento alguno que le asigne a los señores EDUARD DEMETRIO PÉREZ MANRIQUE y JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, los derechos de crédito de su progenitora, MARÍA TRINIDAD MANRIQUE.

La pretensión primera de condena, solicita se *restituya* en favor de los actores, la **posesión** del inmueble objeto del negocio jurídico multicitado, manifestación que da a entender que el señor VÍCTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO, *podría* estar habitando el inmueble con código catastral nro. 0020003073000, dado que allí se edifica una construcción que permite la residencia humana.

En este sentido, bajo el apremio del **artículo 86 del CGP**, se requerirá al actor para que señale si el señor PEDRAZA CHAPARRO se encuentra habitando el predio referido, dado que en la demanda se itera el desconocimiento total de dato alguno de ubicación de éste.

d) Juramento estimatorio

El Juramento estimatorio debe presentarse debidamente razonado y justificado.

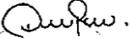
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE y EDUARD DEMETRIO PÉREZ MANRIQUE, bajo radicación 157594053001 2023 000183 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA, portador de la Tarjeta Profesional número 319.543 del CJS como apoderado de JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE y EDUARD DEMETRIO PÉREZ MANRIQUE, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 07 y 09)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el 02 de junio de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd5a0d19d472175d7214f52973176dfc47f90c93637421d13e2b88f9d2e9d**

Documento generado en 01/06/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00184-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : ARMANDO IBAÑEZ.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá acreditar la remisión de la demanda previa al demandado que señala la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportó solicitud de medidas cautelares para el aquí demandado, sino para “DOMINGO MENDIVELSO” que no es sujeto procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00184 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA con tarjeta profesional 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 02 de junio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A-d.r.

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb057b5143484afd01b742e3887ee29e6d9591091c2ffdd2890ee1318821ae**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de junio de 2023

Proceso : REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001 2023 00186 00
Demandante : SEGUNDO CRISTOBAL ESPINEL RICO
Demandado : YOLANDA PEREZ GARCIA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa, impetrada por SEGUNDO CRISTOBAL ESPINEL RICO.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión sexta pretende la “*la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*”, pedimento que no se relaciona de forma alguna con el objeto propio de la reivindicación de dominio.

El único *gravamen* que se aprecia registrado en el FMI del predio objeto de litigio, es afectación a vivienda familiar (fl. 26 anot. 15), asunto respecto del cual carece de competencia este estrado para emitir pronunciamiento alguno. Exclúyase.

La pretensión quinta persigue la restitución de muebles con vocación de inmuebles por “conexión”. No obstante, los mismos no han sido individualizados en los hechos. La pretensión se muestra entonces incompleta. Subsánese individualizando en los hechos, y en las pretensiones, cuales son los bienes objeto de la pretensión.

b) Hechos

El hecho séptimo señala:

Mi mandante, señor SEGUNDO CRISTOBAL ESPINEL RICO se encuentra privado de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad la señora demandada YOLANDA PEREZ GARCIA, persona que entro en **posesión mediante circunstancia violentas**, pues con fecha 26 de abril de 2018 mi prohijado por **problemas sentimentales con la demandada**, salió del inmueble objeto de la presente, sin embargo continuaba realizando actos de señor y dueño además de esto en el inmueble se encuentran todos sus muebles, enseres, ropa y demás pertenencias, **sin embargo mi cliente continúa yendo con frecuencia al inmueble**

Esta narración parece aducir la existencia de un vínculo afectivo entre las partes, del cual bien pudo devenir la existencia de una **sociedad conyugal o patrimonial de hecho**, asunto que revestiría el presente asunto de una calidad distinta a la civil, modificando incluso el tipo de acción a incoar. Expáñdase la narración sobre este asunto.

El hecho décimo segundo declara la existencia de tenedores (arrendatarios) en el predio objeto de la reivindicación, sin embargo, ninguna descripción se efectúa en cuanto su presencia actual o no en el inmueble y sobre todo con la persona con la cual se habría realizado el negocio jurídico.

El hecho décimo quinto señala la existencia de un litigio de “*nulidad de escritura*” en la cual se habría solicitado a la pasiva le “*reintegro del inmueble*”; sin embargo de tal

proceso no se aporte ni la sentencia con constancia de ejecutoria ni la grabación de la misma en caso de haber sido proveída de forma verbal. Igualmente, la narración respecto a este asunto y pertinencia con el caso de marras es exigua, compléntese.

Los hechos décimo segundo y décimo sexto, señalan actos posesorios “*violentos*” efectuados por la demandada pero sin especificar mención específica sobre éstos. Compléntese la información. Además de lo anterior, el hecho séptimo pareciera oponerse al décimo segundo, dado que en el primero pareciera darse a entender que ante el problema sentimental la demandada quedó en el predio en 2018, pero en el decimo segundo, señala que en 2019 la demandada irrumpido en el inmueble para cambiar guardas, lo cual merece que se explaye el actor en descripciones completas

Infórmese igualmente si el actor, que denuncia haber perdido la posesión del predio a reivindicar desde el año 2019, ha ejercido actuación alguna, ya policiva o administrativa, para la recuperación de su predio.

c) Juramento estimatorio

La pretensión tercera, persigue el pago de frutos, No obstante, dicho concepto no fue determinado mediante juramento estimatorio conforme las disposiciones del artículo 206 del CGP.

El acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” **no cumple** lo señalado en el artículo 206 del CGP, en tanto exige una estimación razonada y discriminada de los perjuicios, con discriminación de cada uno de sus conceptos. Los montos globales indicado, impide su examen lógico.

Para subsanar, deberá aportarse juramento estimatorio, razonado y discriminado. Al versar sobre los frutos civiles de un predio, deberá indicarse la forma de explotación usada, la cuantificación del provecho o de los frutos mensuales, la determinación el periodo pretendido, etc

d) Pruebas

Se aprecia que la inspección solicitada, únicamente tiene por objeto la realización de un peritazgo, y no de que el operador jurídico, aprecie directamente circunstancias específicas. En tal sentido, si el cometido del peritaje es la determinación del objeto a restituir, así como sus frutos, y conforme las disposiciones del artículo 167 y 227 de CGP, la parte interesada en demostrar el supuesto factico de las normas que invoca, a través de dictamen pericial, deberá aportarlo dentro de las oportunidades procesales, esto es, con la demanda o el traslado de excepciones. Aun cuando esta no sea causal de inadmisión, se pone de presenta para lo que estime necesario.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la pasiva, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por SEGUNDO CRISTOBAL ESPINEL RICO, bajo radicación 157594053001 2023 000186 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, portador de la Tarjeta Profesional número 142.532 del CJS como apoderado de SEGUNDO CRISTOBAL ESPINEL RICO, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl.10)

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede0e092c122d33ed942d6ca3b1ed3c9e7b1f196535e6cb7a07ea9dca4d34ec9**

Documento generado en 01/06/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00189-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (letra de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por lo siguiente:

- **Claridad en los hechos – parte demandada.**

El hecho primero indica: *“El día 8 de junio de 2022, la señora ADRIANA XIMENA ESTUPIÑAN VEGA (en adelante la demandada), se obligó solidariamente mediante crédito, con el señor ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO (en adelante mi endosante), a través de un título valor...” se destaca-*

Pese a ello, el facto no precisa con quien se obligó de modo solidario y visto que el cuerpo de la letra de cambio incorpora orden frente a otra persona, emerge duda respecto de si el hecho ha quedado incompleto, la mención era innecesaria o eventualmente que la demanda debe dirigirse también frente a otra persona.

En vista de lo anterior, se inadmitirá el libelo para que se complemente o precisa la narración y de paso sea complementado el hecho tercero, en relación con la existencia o no de abonos provenientes del otro presunto deudor.

Otras consideraciones

Por secretaría reubíquese el memorial que aparece cargado en el cuaderno 2 en tanto no corresponde a este proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del epígrafe promovida por ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO conforme a las disertaciones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de hasta 5 días para corregir so pena de rechazo conforme lo previsto en el artículo 90 CGP.
2. Reconocer personería al Abogada MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO, portadora de la T.P. del C.S. de la J N° 351.456, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.A-d.r.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc684e9a05b29b93f47510539181a1f5d39e66fc3c2b1aa0e7b5149724c7edc**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00190-00
Demandante : CAMILO ERNESTO ROMERO PEREZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA.

Ingresó para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- Existe oscuridad en relación con la dirección del demandado, pues aunque en la demanda se señala que aquella corresponde a la carrera 11 #18-59 de la Ciudad de Sogamoso, el resultado de la gestión de comunicación de que trata el art. 6 de la ley 2213/22, arroja que el señor ESTUPIÑAN FONSECA era desconocido en ese domicilio ver folio 15.

Así entonces, existe un indicio importante de que la dirección que se sigue informando en la demanda no correspondería posiblemente a su actual residencia, por lo que debe ser actualizada o deprecar el emplazamiento si es que se ignora. En el primer caso, debe igualmente cumplirse con la remisión al menos concomitante del escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00190 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ portadora de la T.P. No. 334.506 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 22, fijado el día 02 de junio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051ef69658e59179ffd8c1df35a5f873cfb37b5154526371b3ab04718e817d7**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00192-00
Demandante : LILIBETH DEL ROSARIO JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado : DIANA ELENA MORALES RIVERA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No existe concordancia entre los documentos aportados (fl.1-2 C-02), ya que se encuentran en diferentes formatos. *Aclárese.*
- El poder aportado además no señala a quien debe demandarse
- Deberá indicar el lapso en que se está ejecutando los intereses de plazo solicitados.
- Dentro del acápite de pruebas se hace referencia a un contrato de transacción firmado el 30 de marzo de 2023; sin embargo, no se aportó. Adicionalmente, deberá indicar e fin de su aporte.
- pese a que se indica en el hecho 1 que el origen de la letra de cambio que se cobra en este asunto es servir de garantía a un contrato de anticresis, aquel no es mentado en punto de su desarrollo y acatamiento en aspectos sensibles, como por ejemplo si la demandante es actual tenedora del predio; si se cancelaron o no los estipendios por cánones de arriendo, etc
- no hay mención de la dirección física de la demandante, por lo que debe ser complementada-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4⁰¹

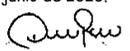
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00192 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 2 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A-d.r.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39beaccbb433396d8a516403364ae9f070bf9ac2ac8fe6479bd10ba4cca0d628**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00193-00
Demandante : VICTOR MANUEL PINEDA AFRICANO
Demandado : JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aportó el título valor por valor de \$40`000.000 mencionado en la pretensión 1.3.
- Se presenta imagen repetida de anverso y reverso de la letra de cambio signada como #12
- La cuantía estimada en la demanda no está razonada, motivo por el cual debe presentarse una exposición detallada del monto de las obligaciones perseguidas y sus intereses de plazo y mora causados a la presentación de la demanda.
- Los hechos 1, 3 y 5 poseen narraciones sobre mas de una circunstancia que necesariamente deben presentarse de forma separada.
- Existe duda en la competencia atribuida a los juzgados civiles de Sogamoso, dado que se señala darse por el “*domicilio o residencia de las demandadas*”, cuando en el presente asunto se demanda a una sola persona además de genero masculino.

De la mano con lo anterior porque ninguna de las letras de cambio señala como lugar de cumplimiento a Sogamoso, sino a PAIPA y DUITAMA, y sin que se deje de advertir que de acuerdo con la consulta ADRES el demandado tendría afiliación al sistema de salud en el Municipio de Duitama, situación que es determinada por el domicilio del usuario (*Decreto 1683 de 2013*)

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1052397086
NOMBRES	JERSSON JAHIR
APELLIDOS	VELANDIA SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	DUITAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2020	21/12/2022	COTIZANTE

- La solicitud de medidas cautelares respecto de muebles de las “demandadas” es ineficaz para relevar al accionante del envío de la demanda al señor VELANDIA SUAREZ que señala la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto ni se trata de demandadas, ni se indica donde debe hacerse la aprehensión.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00193 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO portador de la T.P. No. 121.925 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A-d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610987827b9f24712c51c638d86cf2d74c27d65234066f813a2898b3965d8727**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00195-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Deberá Estimar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses)

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00195 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 22, fijado el día 02 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.A-D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b63d9515999bebf9dd620f1fa2ef42342e84b8a3075f023474b62e6d85437**

Documento generado en 01/06/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>